

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011024

Lima,

05 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 016-08-SHM/E y el Informe GFM-124-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 7 de marzo de 2008, Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante Chungar) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Luis Jesús Castro Alcántara, ocurrido el 6 de marzo de 2008 en el Acceso 300-1E Rampa 500(+), Nivel 310, de la Unidad Minera Animón.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Nabasain S.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 14 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 979150 de la misma fecha), Chungar presentó su informe detallado de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 19 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 981835 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 523-2008-OS-GFM de fecha 24 de junio de 2008, notificado el 26 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 15 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1323306 del 18 de marzo de 2010), Chungar presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

- 2.1 Infracción a los incisos b), c) y k) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no identificó el peligro y evaluó el riesgo de dar una orden sin verificar en la inspección de preuso del equipo, que éste se encuentre mecánicamente operativo y con todos sus sistemas de seguridad y bloqueo conformes, por lo que el supervisor no pudo asegurarse que el operador cumpla el procedimiento respectivo.



Chungar presentó los siguientes descargos:

- a. El incumplimiento del inciso b) del artículo 33° del RSHM, se sustenta en la recomendación N° 5 dejada por la Supervisora en la inspección del accidente fatal, la misma que al absolver indicó que la empresa Robocon Servicios S.A.C. (en adelante, la Contratista), cumplió con tomar toda precaución y proteger al trabajador fallecido, al haber realizado el 5 de marzo de 2008 el mantenimiento programado del equipo Mixer 3, en el cual identificó y evaluó los riesgos, tal como se puede comprobar con los check list diarios del equipo y el "informe de mantenimiento" programado de 1000 horas de operación. Agrega que estos documentos fueron presentados al OSINERGMIN el 14 de marzo y 8 de julio de 2008.
- b. Sobre el incumplimiento del inciso c) del artículo 33° del RSHM, en el Anexo 15 del informe presentado por la Supervisora se adjunta el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de traslado de concreto shotcrete, en el cual se acredita que el operador no se estacionó para inspeccionar o controlar el equipo, sino que estaba esperando la orden de ingreso al Tajo 300, Nivel 310.
- c. Respecto al incumplimiento del inciso k) del artículo 33° del RSHM, el equipo contaba con dispositivo de seguridad, tal como se encuentra reportado en el check list diario y el informe de mantenimiento de 1000 horas de operación.

- 2.2 Infracción al artículo 59° del RSHM. Incumplimiento del programa de capacitación para operadores de equipo pesado, razón por la cual el operador no estuvo debidamente capacitado para cumplir con las normas y reglamentos de tránsito en interior mina referido al estacionamiento de equipo pesado en casos de emergencia e inspecciones de preuso del equipo antes de cumplir con la orden de trabajo.

Chungar manifiesta que el operador señor Luis Jesús Castro Alcántara, fue debidamente capacitado y obtuvo la condición de "apto" por Natclar en los exámenes físicos, psicológicos y en la evaluación teórico-práctica para manejo. Asimismo, contaba con una experiencia de tres años y siete meses como operador, tal como acreditó con las copias de las capacitaciones recibidas, autorización de manejo y hoja de dato de operadores que presentó en su informe ampliatorio de investigación del accidente fatal.

- 2.3 Infracción al artículo 311° del RSHM. El acceso 300 1E, del Nivel 310, Rampa 500(+) utilizado como refugio carece de iluminación.

Chungar manifiesta que el acceso 300 1E, del Nivel 310, Rampa 500(+) utilizado como refugio contaba con iluminación, incluso en la recomendación dejada por la Supervisora se señaló que esta debería mejorar, pero en ningún caso señaló que carecía de iluminación.

- 2.4 Infracción a los artículos 109° y 110° del RSHM. El titular minero debe contar con un procedimiento de respuesta como parte de todo Plan de Emergencia Minera con trabajadores capacitados en los estándares, procedimientos y prácticas en casos de emergencia.

Chungar manifiesta que cuenta con una cuadrilla de rescate y un plan de emergencia, con sus respectivos procedimientos, estándares y la capacitación a todos los trabajadores.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El señor Luis Jesús Castro Alcántara, operador del equipo Mixer, recibió la orden de trabajo por parte de la supervisión de transportar material para sostenimiento del tajeo 300. Al llegar al acceso 300-1E (refugio) estacionó el equipo y esperó la conclusión de la limpieza del citado tajeo. Posteriormente, encuentran sin vida al señor Luis Jesús Castro Alcántara aprisionado entre la roca y el equipo Mixer.

- 3.1 Infracción a los incisos b), c) y k) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no identificó el peligro y evaluó el riesgo de dar una orden sin verificar en la inspección de preuso del equipo que éste se encuentre mecánicamente operativo y con todos sus sistemas de seguridad y bloqueo conformes, por lo que el supervisor no pudo asegurarse que el operador cumpla el procedimiento respectivo.

Los incisos b), c) y k) del artículo 33° del RSHM establecen: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado. (...) k) Asegurarse que se empleen los procedimientos de bloqueo de maquinaria que no esté segura."*

En el informe de investigación del accidente fatal se identifica como causa del accidente fatal relativa a la falla o falta de plan de gestión (fojas 177): *"No se precisan las condiciones mecánicas del equipo el día del accidente, solo existen informes de días anteriores en los que se señalan algunas deficiencias y no se indica su corrección."*

Al respecto, se debe indicar que mediante escrito de fecha 8 de julio de 2008 (fojas 288) Chungar adjuntó el Check List realizado al equipo Mixer 3 el día 6 de marzo de 2008 en el turno día (día del accidente fatal), documento que se encuentra firmado por el trabajador fallecido en su calidad de operador del equipo, por el mecánico y por el supervisor, sin que se haya anotado observación alguna acerca de las condiciones mecánicas del equipo.

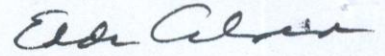
En tal sentido, queda acreditado que el día del accidente fatal, si se identificó el peligro y evaluó el riesgo, al haberse verificado en la inspección de preuso del equipo, que éste se encontraba mecánicamente operativo y con todos sus sistemas de seguridad y bloqueo conformes.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al artículo 59° del RSHM. Incumplimiento del programa de capacitación para operadores de equipo pesado, razón por la cual el operador no estuvo debidamente capacitado para cumplir con las normas y reglamentos de tránsito en interior mina referido al estacionamiento de equipo pesado en casos de emergencia e inspecciones de preuso del equipo antes de cumplir con la orden de trabajo.

El artículo 59° del RSHM establece: *"Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral*



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 071024

permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento."

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora, se identifica como causa del accidente fatal relativa a la falla o falta de plan de gestión (fojas 177): *"El programa de Capacitación y Charlas de Seguridad del Año 2008, desarrollados hasta el 05 de marzo del presente año por la E.E. Robocon Servicios S.A.C., no registra temas relacionados al procedimiento adecuado en casos de emergencia y/o fallas del equipo. Ver Anexo N° 13 (...)"*.

Conforme se puede advertir, la Supervisora no señala que haya existido un incumplimiento del programa de capacitación para operadores de equipo pesado, como se indica en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino que el "Programa de Capacitación y Charlas de Seguridad del Año 2008" no incluyó temas relacionados a "emergencias y/o fallas de equipo", lo que implica una falta de identidad entre el hecho imputado y el hallazgo de la Supervisora.

Asimismo, en el anexo 13 al que hace referencia la Supervisora, ni en otro anexo de su informe, se adjuntó el Programa de Capacitación y Charlas de Seguridad del Año 2008 citado en la determinación de causas del accidente.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Infracción al artículo 311° del RSHM. El acceso 300 1E, del Nivel 310, Rampa 500(+) utilizado como refugio carece de iluminación.

El artículo 311° del RSHM establece: *"Es obligación colocar luces apropiadas que se conservarán encendidas al menos cuando haya personal en el interior de las minas en los siguientes lugares: estaciones de transporte vertical y horizontal, estación de bombeo, sala de tornos o cabrestante, tolvas y lugares principales, bodegas, depósitos, talleres, intersecciones importantes de galerías y demás instalaciones subterráneas que tengan el carácter de permanente o que sean causa potencial de accidentes."*

En el informe de investigación del accidente fatal la Supervisora señaló (fojas 178): *"Falta de iluminación adecuada en el Refugio (...)"*.

Al respecto, la "falta de iluminación adecuada" descrita por la Supervisora no se sustenta en mediciones del nivel de luminosidad (lux) de acuerdo al Anexo 10 del RSHM, razón por la cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4 Infracción a los artículos 109° y 110° del RSHM. El titular minero debe contar con un procedimiento de respuesta como parte de todo Plan de Emergencia Minera con trabajadores capacitados en los estándares, procedimientos y prácticas en casos de emergencia.

El artículo 109° del RSHM establece: *"Es obligación del titular de la actividad minera, cuando inicia o efectúa ampliaciones en sus operaciones elaborar el Plan de Emergencia Minera que debe contener los siguientes lineamientos: (...) 6.3. Procedimiento de respuesta (...)"*



Asimismo, el artículo 110° del RSHM establece: *"El titular de la actividad minera, se asegurará de impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia que está conformado por trabajadores de todos los niveles."*

Con relación a la infracción al artículo 109° del RSHM, el informe de supervisión no consigna información alguna respecto del Plan de Emergencia Minera ni de la omisión de un Procedimiento de Respuestas como parte de este plan, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Respecto de la infracción al artículo 110° del RSHM, el informe de supervisión consignó la siguiente recomendación (fojas 181): *"Implementar la capacitación de todo el personal para el procedimiento adecuado en casos de accidente, emergencias en trabajos que implican alto riesgo"*, lo que implica que los trabajadores de la unidad minera Animón no estaban capacitados para afrontar situaciones de emergencia.

Sobre el particular, los descargos presentados por Chungar no acreditan la capacitación a que se hace referencia, por lo que corresponde mantener la infracción imputada en este extremo.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, Chungar es responsable de una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionable con una multa de diez (10) UIT de conformidad con el numeral 2.1 del ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.6 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Chungar por infracción a los incisos b), c) y k) del artículo 33°, artículo 59°, artículo 311° y artículo 109° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

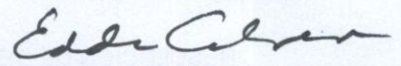
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRATORA CHUNGAR S.A.C. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 110° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA ADMINISTRATORA CHUNGAR S.A.C. por infracción a los incisos b), c) y k) del artículo 33°, artículo 59°, artículo 311° y artículo 109° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011024



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2011

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN